

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 70

Referencia:

Año: 2009

Fecha (dd-mm-aaaa): 09-11-2009

Título: QUE ESTABLECE UNA TASA PARA COSTOS DE LA IMPLEMENTACION DE LA PORTABILIDAD NUMERICA Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26403-C

Publicada el: 09-11-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Impuesto sobre bienes, Régimen fiscal, Carga fiscal, Intereses, Teléfonos celulares, Teléfonos, Concesiones, Contratos públicos, Precio tope, Comunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.151

Rollo: 570

Posición: 168



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá lunes 09 de noviembre de 2009

Nº
26403-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 70

(De lunes 9 de noviembre de 2009)

"QUE ESTABLECE UNA TASA PARA COSTOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN"

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 71

(De lunes 9 de noviembre de 2009)

"QUE MODIFICA LA LEY 23 DE 2003, QUE DICTA EL MARCO REGULATORIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS DE PANAMÁ"

LEY 70
De 9 de noviembre de 2009

Que establece una tasa para costos de la implementación de la portabilidad numérica y dicta otra disposición

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se establece una tasa a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica, facilidad que será obligatoria en las redes fijas y móviles de la República de Panamá.

Esta tasa será pagada mensualmente por los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, en atención a la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y será fijada anualmente mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de acuerdo con los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica.

Cada concesionario involucrado en el proceso de portabilidad numérica deberá asumir las inversiones que tenga que realizar a su red, en materia de equipos, sistemas y *software*.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada establecerá el cargo que pagarán los usuarios y/o clientes que porten su número cada vez que lo soliciten.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentar todo lo concerniente a la portabilidad numérica.

Parágrafo. En función del interés público que existió de implementar la portabilidad numérica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá operar y mantener directamente esta facilidad. Del mismo modo, se autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a realizar la inversión correspondiente en caso de hacerlo directamente, o a contribuir con la inversión inicial que se requiera para la implementación de la portabilidad numérica, utilizando fondos provenientes de la tasa de regulación de los concesionarios de telecomunicaciones, con base en la estimación que realice esta Autoridad.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 59 de 2008 queda así:

Artículo 4. Fondo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

1. Hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables de las empresas operadoras, dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley.
2. La suma que resulte a razón de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada minuto de terminación de llamada internacional entrante en la República de Panamá.



terminada en las redes locales, bajo cualquiera modalidad, pagados por los corresponsales internacionales.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Las empresas depositarán en la cuenta oficial del Fondo de Servicio y Acceso Universal el noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma que deban aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El diez por ciento (10%) restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo. Una vez la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal notifique de la apertura de la cuenta oficial, las empresas deberán transferir, a dicha cuenta, las sumas que correspondan en concepto de aportes al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que se hayan generado desde que entró en vigencia la Ley.

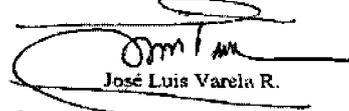
Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

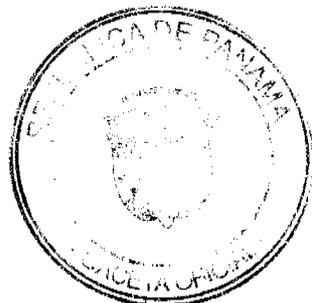
Proyecto 78 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,


José Luis Varela R.

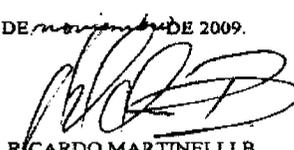
El Secretario General,


Wladimir E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 9 DE ~~noviembre~~ DE 2009.


GERARDO MULLINO
Ministro de Gobierno y Justicia


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LEY 71
De 9 de ~~noviembre~~ de 2009

**Que modifica la Ley 23 de 2003, que dicta el marco regulatorio
para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 5. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, así:

1. Cuatro directores, quienes ejercerán los cargos de dignatarios de la sociedad y serán de libre nombramiento y remoción.
2. Un director escogido de una terna presentada por las asociaciones de aerolíneas del aeropuerto correspondiente.
3. Un director escogido de una terna presentada por los comerciantes del aeropuerto correspondiente.
4. Un director escogido de una terna presentada por los trabajadores del aeropuerto correspondiente.

El Contralor General de la República, el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil y el Gerente General del aeropuerto correspondiente, o quien ellos designen, asistirán a las reuniones con derecho a voz.

Artículo 2. El artículo 6 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 6. Las empresas administradoras de aeropuertos tendrán un Gerente General y un Auditor Interno, quienes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

El Gerente General y el Auditor Interno están obligados a presentar una declaración jurada patrimonial, ante notario público, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la toma de posesión del cargo y en el término de diez días hábiles posteriores a su dimisión o remoción, cuya copia será remitida a la Contraloría General de la República. La inobservancia de esta norma al inicio de su gestión será sancionada con la destitución del cargo.

Sin perjuicio de lo que establece el párrafo anterior, el Gerente General podrá ser suspendido o removido de su cargo por la comisión de faltas administrativas graves, por incumplimiento grave de algunas de las normas de la presente Ley, por las causales señaladas en la legislación laboral, si fuera aplicable, o por decisión adoptada por los accionistas, sin perjuicio de cualquiera sanción penal que proceda.



LEY 70
De 09 de noviembre de 2009

**Que establece una tasa para costos de la implementación de la portabilidad numérica
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establece una tasa a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica, facilidad que será obligatoria en las redes fijas y móviles de la República de Panamá.

Esta tasa será pagada mensualmente por los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, en atención a la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y será fijada anualmente mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de acuerdo con los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la portabilidad numérica.

Cada concesionario involucrado en el proceso de portabilidad numérica deberá asumir las inversiones que tenga que realizar a su red, en materia de equipos, sistemas y *software*.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante resolución motivada establecerá el cargo que pagarán los usuarios y/o clientes que porten su número cada vez que lo soliciten.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reglamentar todo lo concerniente a la portabilidad numérica.

Parágrafo. En función del interés público que existe de implementar la portabilidad numérica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá operar y mantener directamente esta facilidad. Del mismo modo, se autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios públicos a realizar la inversión correspondiente en caso de hacerlo directamente, o a contribuir con la inversión inicial que se requiera para la implementación de la portabilidad numérica, utilizando fondos provenientes de la tasa de regulación de los concesionarios de telecomunicaciones, con base en la estimación que realice esta Autoridad.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 59 de 2008 queda así:

Artículo 4. Fondo. Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

1. Hasta con el uno por ciento (1%) de los ingresos tasables de las empresas operadoras, dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley.
2. La suma que resulte a razón de un centésimo de balboa (B/.0.01) por cada minuto de terminación de llamada internacional entrante en la República de Panamá,

terminada en las redes locales, bajo cualquiera modalidad, pagados por los corresponsales internacionales.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Las empresas depositarán en la cuenta oficial del Fondo de Servicio y Acceso Universal el noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma que deban aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El diez por ciento (10%) restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

Parágrafo. Una vez la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal notifique de la apertura de la cuenta oficial, las empresas deberán transferir, a dicha cuenta, las sumas que correspondan en concepto de aportes al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, que se hayan generado desde que entró en vigencia la Ley.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 78 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

El Presidente,
José Luis Varela R.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 09 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro de Gobierno y Justicia



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 070 DE 2009

PROYECTO DE LEY: 2009_P_078.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2009_10_28_V_PLENO.PDF

2009_10_28_V_PLENO.PDF

2009_10_29_V_PLENO.PDF

2009_10_29_V_PLENO.PDF

2009_10_30_V_PLENO.PDF

2009_10_30_V_PLENO.PDF